

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08596-2006-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MARGARITA CALLIRGOS DE CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre del 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Callirgos de Cruz contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 70, su fecha 28 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando se ordene a dicho organismo que le entregue información sobre el Expediente N.º 0713, en el que se tramita su solicitud de calificación a cargo de la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se la incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sostiene que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de que se la incorpore a los listados previstos en la Ley N.º 27803; que no obstante la citada Comisión no la incorporó en ningún listado sin precisar motivos; y que, con el propósito de conocer el modo y forma como fue llevado el procedimiento en su caso es que se plantea el presente proceso, pues alega saber casos de personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporadas.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público, contesta la demanda señalando que la pretensión de la demandante resulta inatendible, ya que han sido las Comisiones Especiales encargadas de evaluar los ceses colectivos y no el Ministerio de Trabajo quien tendría que ser emplazado; y que lo que pretende la actora es que se evalúe su no calificación como cesada irregularmente, lo que en todo caso debería impugnarse mediante la acción contencioso administrativa.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la información solicitada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante tiene carácter público.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que si bien el Ministerio de Trabajo forma parte de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803, esta última se encuentra actualmente en funciones debiendo haber sido emplazada dicha Comisión en lugar del Ministerio.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue a la recurrente información sobre el Expediente N.º 0713, referida a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Se agrega que la información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a propósito de la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se la incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

Sobre la legitimidad para obrar pasiva por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia y habida cuenta de los argumentos utilizados por la resolución recurrida para declarar improcedente la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que el presente caso sí existe legitimidad para obrar pasiva por parte de la demandada. Esta consideración se basa en el hecho de que ha sido el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la entidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley N.º 27803, se encargó no sólo de presidir la Comisión Ejecutiva encargada de evaluar las solicitudes de los trabajadores irregularmente cesados, sino también de individualizar la procedencia de tales solicitudes.

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

3. En lo que respecta al tema de fondo este Tribunal hace notar que aunque se pretende circunscribir la controversia en la necesidad de motivar las razones por las que la demandante no fue incluida en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados e, incluso el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 1) pretende que la información que se debe proporcionar necesariamente exponga los motivos por los que no se incluyó a la recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es el descrito, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
4. Aunque la demandante tiene el derecho de conocer el contenido del Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 0713 formado como consecuencia de su solicitud, la pretensión de que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del porqué no fue incluida en el antes referido listado no corresponde, *strictu sensu*, al proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente. En este caso la demandada sólo ha de limitarse a entregar la información requerida, en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.

5. Si como sucede en el caso de autos, la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. Siendo así, aún cuando la demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene, en cambio, desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.
6. Si, por otra parte el trámite dispensado a la solicitud presentada ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que se debe proporcionar a la recurrente, quien en todo caso, a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
7. Habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas data interpuesta.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar a la demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 0713 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporada a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)